

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242022 00986 00**

Accionante: **Mary Luz Morales Padilla.**

Accionadas: **FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA (DATACRÉDITO), TRASUNIÓN (CIFIN) y CONTROL PLUS.**

Vinculados: Procrédito y Superintendencia de Industria y Comercio.

Derechos Involucrados: Petición, acceso a la justicia, *habeas data* y buen nombre.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Mary Luz Morales Padilla interpuso acción de tutela en contra de FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA (DATACRÉDITO), TRASUNIÓN (CIFIN) y CONTROL PLUS., para que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, acceso a la justicia, *habeas data* y buen nombre, los cuales consideran están siendo vulnerados por las entidades accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 13 de julio de 2022 mediante derecho de petición le solicitó a FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S., se declare la prescripción de un dato negativo que tiene registrado ante las centrales de riesgo, por cuanto han transcurrido más de diez (10) años en que se generó la mora, como así lo permite el artículo 3° de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, por el cual se adiciona un párrafo al artículo trece de la Ley 1266 de 2008, del que acusa no ha recibido respuesta a la fecha de radicación de la tutela.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se le tutelen los derechos fundamentales de petición, acceso a la justicia, *habeas data* y buen nombre. En consecuencia, se le ordene a las convocadas (i) realicen la respectiva corrección en su historial crediticio (ii) se dé respuesta a su solicitud y (iii) de ser necesario se aplique la sanción contenida en la Ley 2157 de 2021.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 11 de agosto de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades convocadas, así como a los vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. Fenalco Seccional Antioquia señaló que en su base de datos “Procrédito”, la promotora NO registra información crediticia. De su parte, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.3. TransUnión-Cifin S.A. manifestó no formar parte de la relación contractual entre sus fuentes y los titulares de la información, haber obrado en su condición de operadora conforme la ley que rige la materia, la imposibilidad de modificar en forma directa los reportes de las fuentes y el hecho de no estar facultada jurídicamente para determinar la prescripción o caducidad de las obligaciones.

Destacó que, para el caso en particular, en su base de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 12 de agosto de 2022 a las 12:53:15, halló que frente a “la Fuente de información FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S., NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.”

Aclaró que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante su entidad.

3.4. La Superintendencia de Industria y Comercio alegó falta de legitimidad en la causa por pasiva.

3.5. Experian Colombia S.A. indicó que no recibió el derecho de petición objeto de amparo, resaltando que, “la accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S. (FINCAR S.A.S. FINANCIANDO).”

Explicó que de acuerdo a lo reglado en la Ley 1266 de 2008, el origen de la información financiera o comercial es capturada y administrada por la relación contractual entre la fuente y el titular de la misma, de tal suerte que, en su calidad de operador de la información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades, siendo el operador ajeno al vínculo contractual entre ellos.

3.6. Al momento de emitir esta decisión, FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S. y CONTROL PLUS, no se habían pronunciado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si las entidades convocadas lesionaron los derechos fundamentales de petición, acceso a la justicia, *habeas data* y buen nombre de Mary Luz Morales Padilla, al no responder su solicitud y registrar ante centrales de riesgo un dato negativo presuntamente prescrito.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se

cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Frente al derecho fundamental de *habeas data*, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadoras de crédito, previa autorización expresa de los interesados, con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

La garantía fundamental al *habeas data* implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) la posibilidad de actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad; vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “*para ser veraz debe ser completa*”.

Se trata entonces, de que dicha información se esté actualizando permanentemente, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

4. Descendiendo al caso en concreto, es necesario precisar que para que proceda una acción de tutela por la presunta violación a los derechos fundamentales al buen nombre y *habeas data*, es necesario que medie solicitud en ejercicio del mismo.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-268 de 2002, denegó una solicitud de tutela por la supuesta violación del derecho al *habeas data*, en razón a que “*si la persona no ha hecho la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Carta Política, no puede intentar la protección de su derecho a través de tutela, por ser este un mecanismo residual y subsidiario, más aún cuando es la propia Constitución la que da al peticionario el derecho de solicitar directamente la actualización*

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

de la información que exista sobre él en la base de datos, posibilidad que se convierte en un requisito de procedibilidad previo a la acción de tutela, según lo expuesto en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991”, evidenciando así que la prueba del reclamo directo a la entidad para la corrección de la información, es condicionante del amparo.

En efecto, no obra prueba documental que soporte que Mary Luz Morales Padilla hubiera solicitado de manera directa ante las centrales de riesgo la corrección del dato, conforme con informado por las fuentes de información. Por consiguiente, el requisito de procedibilidad en comento no ha sido agotado.

Adicionalmente, es menester precisar que, en el transcurso de la tutela las siguientes entidades indicaron que, la promotora **NO** registra dato negativo por cuenta de información de FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S., en el siguiente tenor:

4.1. Procrédito:

CONSULTA DETALLE
Fecha y Hora: 12/08/2022 08:50:10
Usuario: 1128428429

INFORMACIÓN DEL CIUDADANO

Tipo Documento	Número Documento	Nombre	Dirección	Teléfono
CEDULA CIUDADANA	52213918	NOMBRE NO DISPONIBLE		

El ciudadano no posee información crediticia

4.2. TransUnión-Cifin S.A:

En el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra **CIFIN S.A.S (TransUnion®)**, el día 12 de agosto de 2022 a las 11:51:46, se encuentran los siguientes datos:

Obligación No.	33055
Fuente de la información	FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S.
Estado de la obligación	EN MORA
Fecha inicio mora	14 de mayo de 2009
Tiempo de mora	14 730 días o más)

Señala la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional que estamos en presencia de un hecho superado cuando:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”²

2. **En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante:** Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra **CIFIN S.A.S (TransUnion®)** en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante **MARY LUZ MORALES PADILLA BURGOS** con la cédula de ciudadanía **52.213.918**, revisado el día **12 de agosto de 2022** a las 12:53:15, frente a la Fuente de información **FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S.**, **NO se evidencian datos negativos**, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

4.3. Experian Colombia S.A:

La historia de crédito de la parte actora, expedida el DIECISÉIS DE AGOSTO DEL 2022 a las 10:41 am, reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA		TQP9AG6	
C.C #00052213918 (F) MORALES PADILLA MARY LUZ		DATA CREDITO	
VIGENTE	EDAD 46-55 EXP.94/10/31 EN BOGOTA D.C.	[CUNDINAMAR]	16-AGO-2022
+PAGO VOL	CCC FINCAR S.A.S. 200710 000025216 200704 200912	PRINCIPAL	
	FINANCIANDO	ULT 24 -->[NNNNNN-----][-----]	
		25 a 47-->[-----][-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	CLAU-PER:000	
+PAGO VOL	CCC FINCAR S.A.S. 200806 000029151 200710 200903	PRINCIPAL	
	FINANCIANDO	ULT 24 -->[NNNNNNNN-----][-----]	
		25 a 47-->[-----][-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	CLAU-PER:000	

- **La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S. (FINCAR S.A.S. FINANCIANDO).**

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte actora.

En consecuencia, se impone negar la acción constitucional propuesta frente a las prerrogativas esenciales al acceso a la justicia, *habeas data* y buen nombre, por cuanto a la fecha no obra dato negativo informado por FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S. que afecte el historial crediticio de Mary Luz Morales Padilla.

5. Ahora en lo que respecta al derecho de petición radicado a FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S., se tiene que, si el pedimento le fue remitido por correo electrónico el 13 de julio de 2022, el término que tenía para responder venció el 4 de agosto de este año. Ahora, las solicitudes consistieron en:

“1. Solicito se elimine el reporte negativo y castigo de permanencia conforme a lo promulgado por la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, en su artículo tercero por el cual se adiciona un parágrafo al artículo trece de la Ley 1266 de 2008 el cual reza:

“Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos”.

2. Téngase en cuenta que la presente petición está fundamentada en el artículo 21 de la Constitución Política de Colombia, y lo único que se está solicitando con la presente es información respecto a lo que ustedes pronuncian en centrales de riesgo, en ningún caso constituye un reconocimiento de la o las deudas que se puedan llegar a tener y por lo tanto se pudiese llegar aplicar la interrupción de la prescripción, ya que vulneraría mis derechos constitucionales a solicitar información respecto a mi situación.

3. Solicito se me entregue la notificación descrita en el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán

actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

4. Téngase en cuenta que ustedes exigieron la obligación ya sea total o parcial al declararme deudor moroso en la fecha en la que se llevó a cabo la mala calificación en centrales de riesgo.

5. Se informe la razón por la cual ustedes adquieren y venden libremente títulos valores prescritos.

6. Solicito que me informen por qué aún aparezco con un reporte negativo ante la central (o las centrales) de riesgo.

7. Requiero conocer los argumentos que tienen para que a la fecha no se haya realizado la eliminación del reporte negativo.

8. Necesito que me sea reconocida la prescripción de su parte, teniendo en cuenta esta solicitud y que con base en el principio de veracidad o calidad de los registros o datos expuesto en el literal a) del artículo 4 de la Ley 1266 de 2008, se notifique (a la central o centrales de riesgo mencionadas) de inmediato la caducidad del reporte negativo y que la información respecto a este sea actualizada, indicando con claridad que no tengo obligaciones pendientes con ustedes y que no me encuentro en mora.

9. Solicito señores centrales de riesgo que se inicie la investigación respectiva, debido a la flagrante vulneración de mis derechos constitucionales, y me sea informado su proceso en los términos de ley.

10. Solicito que se decrete la prescripción de mis acreencias fundamentado en los siguiente;

Letras de cambio: la prescripción de la acción cambiaria directa es tres (3) años a partir del día del vencimiento. (Ver artículo 789 Código de Comercio).

Pagaré: la prescripción de la acción cambiaria directa es tres (3) años a partir del día del vencimiento. (Ver artículo 789 Código de Comercio).

Cheque: las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: las del último tenedor, en seis (6) meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque. (Ver artículo 730 Código de Comercio).

Bonos: las acciones para el cobro de los intereses y del capital de los bonos prescribirán en cuatro (4) años, contados desde la fecha de su expedición. (Ver artículo 756 del Código de Comercio).

Certificado de depósito y bono de prenda: se aplicarán en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio o al pagaré negociable, es decir, la prescripción es a los tres (3) años (Ver artículo 766 Código de Comercio).

Carta de porte y conocimiento de embarque: se aplicarán en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio o al pagaré negociable, es decir, la prescripción es a los tres (3) años. (Ver artículo 771 Código Comercio).

Factura cambiaria de compra venta: se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio, la prescripción es de tres (3) años. (Ver artículo 779 Código de Comercio).

Títulos ejecutivos y su prescripción

Algunos académicos han clasificado los títulos ejecutivos en públicos y privados, según quien haya intervenido en su otorgamiento.

Los títulos ejecutivos públicos son aquellos en cuyo otorgamiento interviene una autoridad pública, por mandato de la ley y en cumplimiento de sus funciones, por ejemplo, una sentencia judicial.

Los títulos ejecutivos privados son aquellos que se extienden por los particulares sin las formalidades legales, y que adquieren carácter ejecutivo por reconocimiento expreso de la ley, por ejemplo, un contrato de arrendamiento, un acta de conciliación o la certificación de deuda, que expide el administrador de una propiedad horizontal a un propietario.

11. Solicito se informe los términos y condiciones en los cuales se realizan el uso de los tratamientos de datos en su empresa.

12. Solicito se informe cual o cuales son las formas en las que su empresa da a conocer los términos, condiciones, políticas de privacidad de los usos de datos.

13. Solicito se informe como se llevó a cabo la implementación la ley 1266 de 2008 en su establecimiento.

14. Solicito se informe cual o cuales son los canales de publicidad de la implementación de la ley mencionada anteriormente.

15. Solicito se informe como se llevó a cabo la implementación de la ley 1581 de 2012.

16. Solicito se entregue un reporte de mi historial crediticio de los últimos 4 años.

17. Solicito se me entregue la copia simple (si llegase a existir) de la autorización del uso de mis datos personales fundamentado en la Ley 1581 de 2012, bajo los parámetros expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, y se demuestre su uso y políticas que son conocidas al público y las formas de conocimiento, de no existir se me informe con que fundamento se me hizo el reporte en centrales de riesgo.

18. Solicito se me entregue un informe de la constitución en mora (si llegase a existir).

19. Solicito que entidad que reporta entregue el informe de cuales fueron los medios persuasivos por los cuales usted intento realizar acuerdos de pago conmigo (si llega a existir).

20. Solicito que se me informe bajo que parámetros se están utilizando mis datos con la normatividad, de forma escrita.”

Así las cosas, está probado que al momento de instauración de la demanda constitucional ya se había consolidado el plazo para emitir la contestación, sin que ésta se hubiere producido, motivo suficiente para conceder el amparo.

En este contexto, se concluye que FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S. vulneró el núcleo esencial del derecho de petición de la accionante, de ahí que se abra paso a la salvaguarda implorada respecto de dicha entidad.

Refuerza lo anterior el hecho de que la entidad convocada, no obstante haberse enterado del trámite de la referencia (F. 06), haya guardado silencio frente a los hechos consignados en la acción, lo que da lugar a aplicar la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y, en consecuencia, a que se tengan por ciertos los supuestos fácticos que fundamentan la tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición de **Mary Luz Morales Padilla.**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.213.918, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a **FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S.** que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir una respuesta precisa, clara y de fondo a la petición radicada por **Mary Luz Morales Padilla** el 13 de julio de 2022, la cual deberá comunicársele a la dirección suministrada en la misma.

TERCERO. - NEGAR el amparo constitucional frente los derechos al acceso a la justicia, *habeas data* y buen nombre, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

QUINTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez